

 **NOTICIAS****Las pymes pagan más impuestos que las grandes empresas.**

Las organizaciones más pequeñas soportan en España una carga fiscal media sobre el 14,9% de sus beneficios, frente al 6% que tributan las más grandes.

Renta 2015: videotutorial Renta Web, pestaña a pestaña.

La Agencia Tributaria ha lanzado este año Renta Web, una nueva herramienta para realizar la declaración de la Renta 2015 en móviles y tabletas. Descubra cómo se utiliza, paso a paso.

Las fusiones entre pequeños despachos se aceleran en 2016.

expansion.com 28/03/2016

Devuelven el paro a un opositor que iba de becario a un bufete

expansion.com 22/03/2016

Las empresas aceleran ajustes de empleo por miedo a cambios en la ley

elpais.com 27/03/2016

Los costes laborales se disparan un 4,5% en la Administración.

abc.es 27/03/2016

Trabajar más de ocho horas es menos productivo

abc.es 25/03/2016

Embargo de dinero en cuentas a plazo e imposiciones a plazo fijo en entidades de crédito.

aeat.es 23/03/2016

 **COMENTARIOS****Cálculo del Período Medio de Pago a Proveedores para cumplimentar la Memoria Pyme del ejercicio 2015.**

Como ya comentamos en el boletín n° 11 del presente ejercicio económico (2016), en el comentario “Nuevo Formato para las Cuentas Anuales de 2015”, la Resolución de 26 de febrero de 2016, de la Dirección General...

La jubilación en Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos: Compatibilidad entre pensión y trabajo.

Una de las consultas más recurrentes de los empresarios es, llegado el momento de jubilarse, si pueden seguir al frente de su negocio, llevando el control de la actividad y si eso es compatible, de alguna manera, con percibir la pensión de jubilación.

 **JURISPRUDENCIA****Responsabilidad solidaria de los administradores sociales por las obligaciones de la sociedad. Sentencia Tribunal Supremo, Sala Civil, 10 Marzo 2016**

Responsabilidad solidaria de los administradores sociales por las obligaciones de la sociedad. Requisito de que las obligaciones sociales sean posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Despido objetivo por causas económicas declarado improcedente. Arrendamiento de industria del que se deduce sucesión de empresas.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de Febrero de 2016

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Deben tenerse en cuenta las existencias a efectos del cálculo de los pagos fraccionados según la modalidad del artículo 40.3 LIS?**

En cuanto a la determinación de la base imponible, el artículo 10.3 de la LIS establece que en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos ...

 **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

Posibilidad de realizar un ajuste temporal en Impuesto sobre Sociedades para imputar anticipos en base imponible del impuesto.

La sociedad consultante se dedica al comercio al por mayor de materiales de construcción. El 99% de sus ventas son exportaciones de ventanas. En los contratos con los clientes se pacta un anticipo ...

Posibilidad de reducir rentas de activos según art. 23 LIS por prestación de servicios de consultoría informática y tecnológica.

a sociedad consultante es una entidad dedicada a la prestación de servicios de consultoría informática y tecnológica, a desarrollar software a medida de sus clientes y al desarrollo de diversas aplicaciones y herramientas informáticas.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

BANCO DE ESPAÑA - Cajeros automáticos (BOE nº 76 de 29/03/2016)

Circular 3/2016, de 21 de marzo, del Banco de España, a las entidades titulares de cajeros automáticos y las entidades emisoras de tarjetas o instrumentos de pago, sobre información de las comisiones por la retirada de efectivo en cajeros automáticos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Auditoría de Cuentas. Tasas (BOE nº 76 de 29/03/2016)

Orden ECC/394/2016, de 17 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Delegación de competencias (BOE nº 75 de 28/03/2016)

Orden HAP/391/2016, de 16 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2832/2015, de 17 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cita previa para la renta 2015: dónde y cuándo pedirla

El próximo 4 de mayo se inicia el servicio de petición de cita previa para atención en oficinas para confirmar el borrador o bien hacer la declaración de la renta 2015 (que se presenta entre abril y junio de 2016).

¿Conoce sus derechos como hipotecado? Tasación, deuda y productos vinculados...

Puede elegir el tasador, la prioridad de la deuda o las vinculaciones El único seguro imprescindible al comprar una vivienda es el de incendios

ARTÍCULOS

Estas son las 'listas negras' que mira tu banco cuando le pides un crédito

Cirbe, Asnef o RAI son registros que muestran su capacidad de endeudamiento y si es moroso. Entrar en ellas es muy fácil, lo difícil es salir.

La empresa debe consignar salarios ante un despido nulo.

En los despidos colectivos en los que la sentencia del Tribunal de instancia declara la nulidad, la empresa recurrente debe consignar el importe de los salarios de tramitación, consignación que garantizará la ejecución futura.

FORMULARIOS

Aplazamiento de deudas con la Seguridad Social. Modelo de Solicitud

TC.17/10 Modelo de solicitud

Reconocimiento de Deuda con la Seguridad Social

TC 17/11. Reconocimiento de Deuda



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de realizar un ajuste temporal en Impuesto sobre Sociedades para imputar anticipos en base imponible del impuesto.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/02/2016 (V0791-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante se dedica al comercio al por mayor de materiales de construcción. El 99% de sus ventas son exportaciones de ventanas. En los contratos con los clientes se pacta un anticipo del 40% a la firma para el inicio de la fabricación del producto a exportar, otro 40% a la entrega de la primera partida de material y el 20% restante a la finalización del proyecto. Los anticipos se facturan en el momento de su cobro. Al cierre del ejercicio hay anticipos cobrados sin haber finalizado el proyecto, ya sea por estar pendientes de entrega algunos materiales o por no estar finalizada la instalación; en estos casos falta por cobrar el 20% del proyecto.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Estos anticipos forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se han cobrado o debe ser el importe total del contrato el que se integre en dicha base aunque no se hayan asignado las correspondientes partidas de gastos? ¿Sería posible realizar un ajuste temporal y, en su caso, qué partida del Impuesto sobre Sociedades reflejaría dicho ajuste?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En el Impuesto sobre Sociedades, las normas relativas a la imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos se establecen en el artículo 11 de la LIS. De acuerdo con el apartado 1 de este artículo, “los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

El apartado 3.º del mismo artículo establece lo siguiente:

“1º. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores”.

De lo anterior se deduce que, de acuerdo con la normativa contable y con las excepciones previstas en la LIS, los ingresos se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el momento de su devengo, es decir, en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el precio pactado por razón del contrato firmado entre las partes intervinientes.

El Plan General de Contabilidad, en adelante PGC, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del 20 de noviembre de 2007), define el principio de devengo en el apartado 3º.2 de su primera parte:

“2. Devengo: Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”.

Como desarrollo de este principio, el apartado 2 de la norma de registro y valoración 14ª del PGC, "ingresos por ventas y prestación de servicios", se refiere a los ingresos por ventas:

"2. Ingresos por ventas

Sólo se contabilizarán los ingresos procedentes de la venta de bienes cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica. Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y ésta la obligación de recomprarlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista.

b) La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retiene el control efectivo de los mismos.

c) El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.

d) Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción, y

e) Los costes incurridos o a incurrir en la transacción pueden ser valorados con fiabilidad".

Las cantidades percibidas con anterioridad a la transmisión de bienes serán anticipos que no se computan como ingresos en tanto no se han transmitido dichos bienes. No así la venta correspondiente a bienes cuyo dominio se ha transmitido a terceros, aunque la operación no se haya facturado, la cual debe computarse como ingreso, igual que las ventas de bienes cuya propiedad ha sido transmitida a terceros aun cuando no se hayan enviado por petición del cliente.

En consecuencia, si los contratos sobre los que versa la consulta contienen varios acuerdos u obligaciones de cumplimiento a ejecutar en diferentes momentos, la empresa deberá asignar el importe de la contraprestación recibida en proporción al valor razonable relativo de las citadas obligaciones y reconocer el correspondiente pasivo (anticipo de clientes) en la medida que de acuerdo con las normas de registro y valoración aplicables a la entrega de bienes no se hubieran cumplido los requisitos para contabilizar el correspondiente ingreso.

A estos efectos, dado que la normativa fiscal no establece ninguna especialidad, rige el principio de devengo previsto en la normativa contable.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de reducir rentas de activos según art. 23 LIS por prestación de servicios de consultoría informática y tecnológica.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 01/02/2016 (V0363-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una entidad dedicada a la prestación de servicios de consultoría informática y tecnológica, a desarrollar software a medida de sus clientes y al desarrollo de diversas aplicaciones y herramientas informáticas.

En julio de 2015 la consultante ha suscrito un contrato de licencia con una empresa vinculada, dedicada a prestar servicios tecnológicos a empresas hoteleras, así como el asesoramiento comercial y empresarial en el ámbito hotelero. Dicho contrato tiene por objeto los siguientes servicios:

a) La concesión de una licencia de uso, de carácter no exclusivo, personal e intransferible, por parte de la consultante a B, para la utilización de la tecnología que ha generado una serie de herramientas informáticas. Dicha tecnología, de la que es propietaria la consultante, consiste en una serie de algoritmos, lenguajes de programación que constituyen las ideas y los principios base de programas informáticos desarrollados por la consultante.

b) La concesión de licencia de uso, de carácter no exclusivo, personal e intransferible, por parte de la consultante a B, para la utilización de los software desarrollados a partir de la tecnología descrita en la letra anterior.

c) La prestación de servicios de formación de los usuarios de las herramientas cuyo uso es objeto de cesión, así como los servicios de mantenimiento, actualización y sucesivas adaptaciones de dichas herramientas para adaptarlas a las necesidades actuales y futuras de la actividad desarrollada por la entidad B.

En virtud del citado contrato, la consultante asume, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar periódicamente todos los trabajos necesarios para llevar a cabo la adaptación de los software desarrollados a partir de la tecnología a las necesidades razonables de B.
- b) Entregar toda la información necesaria para el uso de los software desarrollados.
- c) Corregir a su cargo todos los errores en el funcionamiento de los software desarrollados que B detecte y le comunique, durante el período de garantía.
- d) La prestación de una serie de servicios adicionales: formación de los usuarios, y actualizaciones y adaptaciones de las herramientas cedidas para adaptarlas a las necesidades de B.

Asimismo, entre las obligaciones de la licenciataria (B) se encuentran:

- a) La de prestar su colaboración a la consultante, delimitando de forma clara e inequívoca con antelación suficiente las necesidades que deben satisfacer los software desarrollados y las especificaciones técnicas y funcionalidades que éstos deben de reunir, con el objeto de que la consultante pueda cumplir sus obligaciones.
- b) La de colaborar con B en todo lo que sea necesario para que ésta pueda cumplir con la obligación de entrega, instalación y mantenimiento en las condiciones y plazos fijados en el contrato de licencia.

La entidad consultante conservará en todo momento la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre las herramientas que ceda a B.

En cuanto a la forma de retribución se fija de la siguiente forma:

- a) Por la licencia de uso de la tecnología, se pagará una cantidad fija anual, que aumentará durante los tres primeros años, para mantenerse constante el resto del contrato. Además, se satisfará una retribución variable fijada en función de la facturación bruta mensual generada por la actividad de B, que sólo se abonará en la parte que supere a la retribución fija.
- b) Por la licencia de uso concedida sobre los software así como por la prestación de los referidos servicios adicionales, se pacta una retribución variable en virtud de la facturación bruta mensual, y otra retribución variable vinculada al cumplimiento de determinados objetivos que se fijarán por las partes al inicio de cada año.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si alguno de los conceptos facturados por la consultante a B en virtud del contrato de licencia, tiene la consideración de cesión de alguno de los intangibles definidos en el artículo 23 de la LIS. Y si, en su caso, resultaría de aplicación la reducción prevista en dicho artículo y cuál sería el importe de las rentas susceptibles de reducción.
2. Si la entidad B tendría derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 35 de la LIS, por los pagos efectuados en virtud del contrato de licencia.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18), en adelante LGT, en virtud del cual:

“1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.”.

Conforme a lo anterior, los obligados tributarios solo podrán formular consultas tributarias respecto a su propio régimen, clasificación o calificación tributaria que les corresponda, no respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria de otros obligados tributarios, por lo que la contestación a la presente consulta no puede versar sobre la tributación de la sociedad B.

El artículo 23 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece en su redacción vigente en el momento de emitir la consulta:

“1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por ciento de su coste.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, con independencia de que el activo esté o no reconocido en el balance de la entidad, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 12.2 o 13.3 de esta Ley, en su caso, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

4. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.

5. (...)

6. (...)"

De acuerdo con los hechos manifestados en el escrito de consulta, la consultante ha suscrito un contrato mediante el que cede la licencia de uso de una determinada tecnología –consiste en una serie de algoritmos, lenguajes de programación que constituyen las ideas y los principios base de programas informáticos desarrollados por la consultante-, en la cesión de uso de un software desarrollado a partir de la citada tecnología y adaptado a las necesidades de B, y la prestación de unos servicios adicionales consistentes en la formación de los usuarios de las herramientas cuyo uso es objeto de cesión, así como el mantenimiento, actualización y sucesivas adaptaciones de dichas herramientas para adaptarlas a las necesidades actuales y futuras de la actividad desarrollada por la entidad B.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 30 de mayo de 2002; de 19 de diciembre de 2002 o de 2 de octubre de 1999), resulta imprescindible distinguir los contratos de cesión o licencia de know-how (saber hacer) de los contratos de asistencia técnica, siendo ambos dos modalidades diferenciadas del contrato de transferencia de tecnología.

En particular, el TS ha definido el know-how como “el complemento de lo que un industrial no puede saber por el sólo examen del producto y el mero conocimiento de la técnica”. Doctrinalmente, el “know-how” o “las “informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas” ha sido definido como una información de carácter industrial, comercial o científica, nacida de experiencias previas, que tiene aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y, de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico. En virtud de los contratos de cesión o licencia de know-how-, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias específicos, no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta, sin que el cedente o licenciante intervenga en el uso que el cesionario o licenciatario haga de la información suministrada.

Por su parte, siguiendo la jurisprudencia del TS “por asistencia técnica se entiende la ayuda especializada que el comerciante o industrial recibe de un tercero para la mejor realización de la actividad que le incumbe. La asistencia técnica puede tener lugar a través de muy diversas prestaciones; (...) puede consistir en la asunción de una fase (o de parte de una fase) del proceso por quien la presta (...)”. Más particularmente se define como una modalidad atípica del contrato de arrendamiento de servicios regulado en el artículo 1544 del Código Civil en virtud del cual “en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.”. En efecto, en virtud de dicho contrato una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra o a prestar

algún servicio para la otra parte, quedando por tanto sometida a una obligación de resultado.

En particular, de acuerdo con los comentarios al artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE, en lo que se refiere a la información relativa a programación informática, tiene la consideración de Know-how o saber hacer sólo la información que constituye las ideas y los principios base del programa, (la lógica, los algoritmos o las técnicas o lenguajes de programación), pero no otro tipo de informaciones accesorias.

Con arreglo a lo anterior, en el presente supuesto, las rentas procedentes de la cesión de uso del software, desarrollado según las necesidades del cliente (B) así como la prestación de otros servicios adicionales, no podrán acogerse a la reducción establecida en el artículo 23 de la LIS, en la medida en la que dichas rentas proceden de la prestación de servicios de asistencia técnica.

En cualquier caso, la cesión de uso de la tecnología a que hace referencia el escrito de consulta, parece constituir, como ya se ha señalado, un elemento totalmente accesorio al suministro del elemento principal, y que no son objeto de cesión autónoma en ningún caso, teniendo en cuenta que el software al que va unida intrínsecamente está expresamente excluido de la aplicación de este incentivo fiscal. De lo que se deduce que la cesión de software conlleva estas prestaciones previstas de carácter accesorio. Por tanto, en la medida en que se trata de la cesión de un elemento de carácter puramente accesorio e inseparable del elemento principal debe subsumirse en este último, de suerte que tampoco aquélla pueda aplicar el incentivo fiscal establecido en el artículo 23 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Cálculo del Período Medio de Pago a Proveedores para cumplimentar la Memoria Pyme del ejercicio 2015.

Como ya comentamos en el boletín nº 11 del presente ejercicio económico (2016), en el comentario “[Nuevo Formato para las Cuentas Anuales de 2015](#)”, la [Resolución de 26 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado](#), por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma, modifica (para el ejercicio económico 2015) el apartado 15 de la Memoria Pyme, denominado “**Información sobre Aplazamientos de Pagos**”, de forma que, además de la información que obligatoriamente había de incluirse en este apartado hasta el ejercicio 2014:

- Pagos efectuados durante el ejercicio dentro del plazo máximo legal permitido y fuera de este plazo y,
- Aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo máximo legal.

para las cuentas anuales del ejercicio 2015, habrá de añadirse como información adicional, **el Período Medio de Pago a Proveedores**.

Al mismo tiempo, habrá de desarrollarse cualquier información que la sociedad considere adecuada para aclarar aquellas circunstancias que, a juicio de la entidad, pudieran distorsionar el resultado obtenido en el cálculo del periodo medio de pago a proveedores.

Dicho esto, hemos de pasar a determinar el importe exacto con que habremos de cumplimentar este apartado de la memoria.

Por **Período Medio de Pago a Proveedores**, muchos de nuestros lectores habrán utilizado ratios analíticos que presentan esta información y que en muchos casos vienen personalizados por los profesionales con el objetivo de adecuar el ratio a la utilidad y necesidad de información que cada entidad requiere.

Para cumplimentar el apartado 15 de la memoria Pyme, a efectos de la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, la **determinación del cálculo** no deja lugar a dudas pues es la [Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales](#), la que determina la fórmula que habrá de ser utilizada a efectos de este cálculo por todas aquellas sociedades mercantiles que elaboren **la memoria en el modelo abreviado del Plan General de Contabilidad, o que opten por la aplicación del Plan General**

de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGCPyme):

$$\text{Periodo Medio Pago Proveedores} = \frac{\text{Saldo Medio Acreedores Comerciales}}{\text{Compras Netas y Gastos por Servicios Exteriores}} \times 365$$

A estos efectos:

- **Acreedores Comerciales.**- Engloba las partidas de proveedores y acreedores varios por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en el alcance de la regulación en materia de plazos legales de pagos. Al resultar un saldo medio, éste será más exacto contra menor o más frecuente sea la periodicidad de las mediciones de los referidos saldos; en la práctica y a efectos de presentación de cuentas anuales será operativo utilizar la media entre los referidos saldos al inicio y al final del ejercicio económico tratado.

Estaríamos hablando del saldo de las cuentas de los **subgrupos 40 (Proveedores) y 41 (Acreedores)** del Plan General de Contabilidad.

- **Compras Netas y Gastos por Servicios Exteriores.**- Engloba los importes contabilizados como tales en los subgrupos propuestos en la quinta parte del Plan General de Contabilidad y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, es decir, **subgrupos 60 y 62 del PGC** del ejercicio tratado.

Como no podía ser de otro forma, el programa **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES** que los usuarios de www.supercontable.com tienen a su disposición para la **Formulación de las Cuentas Anuales e Impuesto sobre Sociedades**, cumplimenta automáticamente este apartado de la memoria.

Sí desea conocer nuestro [PROGRAMA ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES](#) pinche el enlace aquí disponible y PRUÉBELO.



Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

La jubilación en Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos: Compatibilidad entre pensión y trabajo.

Una de las consultas más recurrentes de los empresarios es, llegado el momento o la edad de jubilarse, si pueden seguir, de alguna manera, al frente de su negocio, llevando el control de la actividad y si eso es compatible, de alguna manera, con percibir la pensión de jubilación.

En este Comentario vamos a analizar cuáles son los requisitos para acceder a la pensión en el RETA, si es posible compatibilizar pensión y trabajo y, finalmente, que es la cotización por solidaridad; concepto que, aunque lleva un tiempo en vigor, está siendo objeto de control en las últimas fechas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Como punto de partida debemos señalar que los requisitos generales exigidos para causar derecho a la prestación jubilación en los regímenes especiales son, en cada caso, los siguientes:

1.- Estar en alta o en situación asimilada al alta en el Régimen correspondiente. No obstante, se puede causar derecho a pensión de jubilación desde la situación de no alta, siempre que se reúnan los requisitos de edad y cotización establecidos.

2.- Estar al corriente en el pago de las cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

- A tales efectos, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta.

- Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, la Entidad Gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.

- A efectos del reconocimiento del derecho a una pensión, las cotizaciones correspondientes al mes del hecho causante de la pensión y a los dos meses previos a aquél, cuyo ingreso aún no conste como tal en los sistemas de información de la Seguridad Social, se presumirán ingresadas sin necesidad de que el interesado lo tenga que acreditar documentalmente, siempre que el trabajador acredite el periodo mínimo de cotización exigible, sin computar a estos efectos el periodo de tres meses referido en el mismo.

- En estos supuestos, la entidad gestora revisará, con periodicidad anual, todas las pensiones reconocidas durante el ejercicio inmediato anterior bajo la presunción de situación de estar al corriente para verificar el ingreso puntual y efectivo de esas cotizaciones. En caso contrario, se procederá inmediatamente a la suspensión del pago de la pensión, aplicándose las mensualidades retenidas a la amortización de las cuotas adeudadas hasta su total extinción, rehabilitándose el pago de la pensión a partir de ese momento.

Por lo que se refiere al RETA, la pensión de jubilación se reconoce, con carácter general, en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

Por lo que se refiere a la edad, será la edad ordinaria de jubilación exigida conforme al régimen general en cada momento.

No obstante, en determinados casos especiales, podrán acceder a la jubilación con una edad inferior a la ordinaria aquellos trabajadores que, a lo largo de su vida laboral, hayan efectuado cotizaciones en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Por lo que se refiere a la base reguladora, en el régimen de autónomos no existe integración de lagunas. Si en el período tomado en cuenta para efectuar el cálculo apareciesen meses durante los cuales no hubiera habido obligación de cotizar, éstos no se completarán con las bases mínimas vigentes, correspondientes a los trabajadores mayores de 18 años.

En los supuestos de reducción de bases de cotización, lo establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria 8ª de la LGSS, que se refiere a las normas transitorias

sobre la base reguladora de la pensión de jubilación, resulta de aplicación los trabajadores por cuenta propia o autónomos con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, siempre que dicho cese, producido a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, lo haya sido respecto de la última actividad realizada previa al hecho causante de la pensión de jubilación.

En los casos de exoneración de cuotas, por los períodos de actividad en los que no se haya cotizado, a efectos de determinar la base reguladora, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las bases de cotización tomadas en consideración para la determinación de la base reguladora serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior al comienzo del período de exención de cotización, en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización fijada anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- A efectos del cálculo de dicho promedio se tomarán las bases de cotización correspondientes a la actividad por cuenta propia por la que esté exonerado de cotización.
- Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior al comienzo del período de exención de cotización, se tomará el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.
- De no existir bases de cotización en el año anterior, se tomarán las bases de cotización del primer año en que existan, calculando el promedio citado conforme a las reglas mencionadas en los apartados anteriores; dicho promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del período de exoneración de cuotas.

En cuanto al porcentaje, no se aplica la escala de abono de años, por cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, según edad cumplida en 1-1-67, a efectos del cómputo de los años de cotización.

El Hecho causante de la prestación será:

- El último día del mes del cese en el trabajo, para quienes se encuentren en la situación de alta.
- El último día del mes en que se presente la solicitud, para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a las de alta.
- La fecha de la solicitud, para las situaciones de no alta.

Los efectos económicos se computan desde el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante.

A partir de 1-1-2013, los trabajadores están exentos de cotizar a la Seguridad Social salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- 67 años de edad y 37 años de cotización.

A estos efectos, no se computarán las partes proporcionales de pagas extraordinarias. Si al cumplir la edad correspondiente el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en estos casos será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

Por los períodos de actividad en los que el trabajador no haya efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el apartado 1, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del índice de precios al consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social a que se refiere el apartado anterior.

A los trabajadores que se les aplique las exenciones de la obligación de cotizar, previstas en la disposición adicional trigésima segunda con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el período durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.

También debe tenerse en cuenta que en el RETA, no se protege la jubilación especial a los 64 años no se protege, tampoco la jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista, ni la jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo.

Finalmente, y en cuanto a la incompatibilidad o Compatibilidad entre pensión y trabajo debemos señalar, en primer lugar, que la percepción de la pensión de jubilación es incompatible con:

- La realización de cualquier trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.
- El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (excepciones: profesores universitarios eméritos y personal licenciado sanitario).
- El desempeño de los altos cargos.

La realización de trabajos incompatibles con la percepción de la pensión, produce los siguientes *efectos*:

- La pensión de jubilación se suspende, así como la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.
- El empresario está obligado a solicitar el alta e ingresar las cotizaciones que, en su caso, correspondan.
- Las nuevas cotizaciones sirven para incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión, devengar el porcentaje adicional que corresponda por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, y disminuir el coeficiente reductor aplicado, en el caso de haber anticipado la edad de jubilación; pero en ningún caso, las nuevas cotizaciones pueden modificar la base reguladora.

Pero, no obstante lo indicado anteriormente, sí podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

- Las personas que "accedan" a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada jubilación parcial, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
- Los pensionistas de jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión "causada" con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada jubilación flexible, se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
- El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia, cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.
- El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa o exentos de causar alta en el RETA.
- El mantenimiento de la titularidad del negocio y el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad.

Y por lo que se refiere a la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo a partir de 17-03-2013 (Jubilación activa establecida por el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo), hay que tener en cuenta que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones

acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

En cuanto a la cuantía:

- La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.
- La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%.
- El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.
- El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
- Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

Y por lo que se refiere a la cotización, y aquí radica la circunstancia antes mencionada, durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos **a una cotización especial de solidaridad del 8%**, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y del trabajador el 2%.

Con motivo de esta cotización especial, la Tesorería General de la Seguridad Social está comprobando las cotizaciones realizadas por los trabajadores autónomos que compatibilizan su actividad con el percibo de la pensión de jubilación y se ha detectado que, en muchos casos, para las cotizaciones realizadas desde 2014 hasta la actualidad, no se ha tenido en cuenta ese 8% de cotización especial de solidaridad y, en consecuencia, está procediendo a regularizar la situación, reclamando a los afectados el importe mediante la emisión de liquidaciones complementarias de cuotas que gira a la cuenta donde se abonan los recibos de autónomos; salvo que el afectado se dirija a la oficina de la TGSS que le corresponda y solicite un aplazamiento de las cantidades que tenga pendientes por este concepto; por lo que aconsejamos revisar las cotizaciones realizadas para comprobar si usted se encuentra en esta situación y puede ser objeto de regularización por la TGSS.

Por otro lado, las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación **no** deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad al 17-03-2013 y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción.

Una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio. A este respecto se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores de alta en la empresa en el periodo de los 90 días anteriores a la compatibilidad, calculado como el cociente que resulte de dividir entre 90 la suma de los trabajadores que estuvieran en alta en la empresa en los 90 días inmediatamente anteriores a su inicio.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

Finalmente, la pensión se extingue por fallecimiento del pensionista.

Departamento Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Deben tenerse en cuenta las existencias a efectos del cálculo de los pagos fraccionados según la modalidad del artículo 40.3 LIS?

Sí. Respecto de la determinación de la base imponible, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece que en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Por consiguiente, a estos efectos debe entenderse que el resultado contable del que se debe partir para la determinación de la base imponible de los tres, nueve, u once primeros meses de cada ejercicio es el determinado según las normas contables como si concluyera el ejercicio económico en esas fechas.

En consecuencia, **deberá procederse a la regularización de las existencias finales**, cualquiera que fuese el **método utilizado** para ello, **para determinar la base imponible de los tres, nueve, u once meses** sobre la que se aplicaría el porcentaje correspondiente para el cálculo de los pagos fraccionados.

Fuente: Consulta nº 135853 INFORMA (AEAT).

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Cita previa para la renta 2015: dónde y cuándo pedirla

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cita previa para la renta 2015: dónde y cuándo pedirla

CONTESTACIÓN:

El próximo 4 de mayo se inicia el servicio de petición de cita previa para atención en oficinas para confirmar el borrador o bien hacer la declaración de la [renta 2015](#) (que se presenta entre abril y junio de 2016). Aquí van algunas claves:

- ¿Cuándo se puede pedir?

La cita previa para la realización de declaraciones y modificación de borradores en oficinas de la Agencia Tributaria y otras Administraciones se podrá pedir **desde el 4 de mayo** al 29 de junio de 2016. La cita se solicita para ser atendido en oficinas desde **el 10 de mayo hasta el 30 de junio**. En caso de no poder acudir a la cita hay que anularla como mínimo un día antes.

- Dónde pedirla

Se puede [solicitar a través de internet](#). También en el teléfono de petición de cita previa para Renta, **901 22 33 44** (de lunes a viernes de 9 a 19 horas)

- Quién puede solicitarla

Para poder solicitar cita previa se tienen que cumplir estos requisitos:

- No tener rentas del trabajo superiores a 65.000 euros.
- No tener rentas del capital mobiliario de más de 15.000 euros.
- No ejercer actividades económicas en régimen de estimación directa.
- No haber realizado más de dos transmisiones patrimoniales.
- No tener más de un inmueble arrendado.
- No tener rentas derivadas de regímenes especiales, salvo imputaciones de rentas inmobiliarias.
- No se confeccionarán declaraciones complementarias de años anteriores.

- Qué documentos hay que llevar

- **DNI original** del titular que acude a la cita y fotocopia del DNI de todos los que figuren en la declaración.
- **Autorización firmada** por otros declarantes y su fotocopia del DNI (miembros de la unidad familiar o terceros), para presentar la declaración en su nombre.
- **Número IBAN** de cuenta bancaria.
- **Referencias catastrales** de todos los inmuebles de su propiedad o en los que viva de alquiler o en otras circunstancias

Además, justificantes de rendimientos de trabajo, documentos si ha habido despido en el trabajo, justificantes de rendimientos, datos de compra o venta de una vivienda o acciones, documentos para justificar deducciones, justificantes de subvenciones...

- ¿Cuántas citas se pueden pedir por contribuyente?

Se pueden pedir hasta un máximo de **dos citas** por contribuyente.

[cincodias](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Conoce sus derechos como hipotecado? Tasación, deuda y productos vinculados...

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Conoce sus derechos como hipotecado? Tasación, deuda y productos vinculados...

CONTESTACIÓN:

Puede elegir el tasador, la prioridad de la deuda o las vinculaciones

El único seguro imprescindible al comprar una vivienda es el de incendios

Hipotecarse cambia la vida. Es una decisión a largo plazo y precisamente por eso hay que pensarla muy bien, comparando y reflexionando a fondo. Antes de firmar una hipoteca, los consumidores deberían conocer sus derechos para evitar cualquier confusión con la entidad y sus futuras consecuencias. Y por supuesto no firme nada que no entienda.

Desde el portal inmobiliario idealista.com recuerdan los derechos más desconocidos de los hipotecados:

1. Información clara y transparente sobre el compromiso financiero. Los usuarios tienen derecho a recibir información precisa y transparente sobre el compromiso financiero que van a contraer, sobre todo si es tan importante como uno hipotecario. Es imprescindible leer todo lo que se pacta y entenderlo bien. Ante cualquier duda, el consumidor puede solicitar al banco que le explique todo lo que no entienda, así como negociar las cláusulas que no considere adecuadas.

2. Tiene derecho a elegir las vinculaciones que más le interesen. Los bancos buscan captar a los clientes de múltiples maneras. Una de ellas es la de ofrecer al cliente productos como seguros, fondos o uso de tarjetas. Su contratación, en muchas ocasiones, permite abaratar más la hipoteca. En este sentido, los expertos recomiendan contratar los que sean ventajosos para el cliente para que no se conviertan en un obstáculo.

Recuerde que el único seguro imprescindible a la hora de adquirir una vivienda es el de incendios y no es necesario contratarlo con la entidad que nos concede la hipoteca: el consumidor puede contratar a la aseguradora que crea conveniente y está en su derecho de elegir la modalidad de pago que considere (cuota anual, prima única...).

3. El cliente tiene derecho a elegir a la tasadora. En consenso con el banco, tiene derecho a elegir a la compañía que va a tasar la vivienda. El Banco de España recuerda al usuario que, si aporta un cálculo del valor certificado por un tasador homologado que siga siendo válido, el banco no puede volver a cobrar una nueva evaluación.

4. Puede elegir qué deuda quiere pagar antes. Otro de los derechos del consumidor es el de decidir qué deuda quiere pagar primero al banco si está atravesando apuros económicos. Cuando un cliente no puede asumir todos los pagos a los que se ha comprometido, es habitual que la entidad le presione para que abone en primer lugar aquellas partidas sujetas a un riesgo mayor, pero que no se corresponde con una obligación legal: el consumidor tiene derecho a elegir qué quiere pagar antes.

5. Puede residir en la casa durante un proceso de ejecución. Si el hipotecado incumple los pagos y el proceso desemboca en un desahucio, éste tendrá derecho a permanecer en la vivienda hasta que se produzca la ejecución hipotecaria, un proceso que podría prolongarse durante más de un año.

economista.es



Estas son las 'listas negras' que mira tu banco cuando le pides un crédito

ECONOMÍA FAMILIAR

Entrar en ellas es muy fácil, lo difícil es salir

Estas son las 'listas negras' que mira tu banco cuando le pides un crédito

Cirbe, Asnef o RAI son registros que muestran su capacidad de endeudamiento y si es moroso

[ELENA HITA](#)

27/03/2016

Al otro lado de la mesa, el empleado del banco teclea su nombre y DNI mientras usted le cuenta que necesita un préstamo para financiar el coche. Parece que no le escucha. Le mira de reojo. Está comprobando si usted es de fiar. **¿Qué es lo que investiga la entidad cuando uno va a pedir un crédito?** ¿Qué herramientas usa? **¿Cuáles son los ficheros de morosos más empleados?**

La información que miran los bancos para decidir si es merecedor de un préstamo tiene que ver con su sueldo, estabilidad laboral, patrimonio, situación familiar, créditos concedidos -no deberían superar el 35%-45% de sus ingresos, según la web finanzasparatodos.es- y, sobre todo, si usted es un moroso.

En España existen cerca de 130 empresas que elaboran registros de impagos, según la web infomorosos.com. Aparecer en uno de ellos no sólo implica **problemas para conseguir un crédito**, también para la contratación de servicios como la telefonía, la luz o el seguro.

Aunque por ley, los que gestionan estos ficheros deben notificar al moroso su inclusión, no siempre ocurre. Así que es mejor que sea uno el que averigüe si está en una lista negra. **En estos registros, es muy fácil entrar, pero no salir.** Y es que, es el que le denunció -compañía de servicios, proveedor...- el que debe comunicar que la deuda está saldada. Y ya se puede imaginar que la telefónica o eléctrica de turno no va a ser tan diligente como al reclamarla. Es un hecho denunciante en los juzgados. De este modo, tendrá que ser usted el que demuestre que ya ha pagado. El fichero deberá responder en 10 días y si hace oídos sordos tendrá que presentar una reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos. Lo peor es que si uno no está pendiente del tema, **la mancha puede seguir ahí hasta seis años**, período que como máximo le pueden dejar en los ficheros. Es decir, que aunque ya no tenga deudas pendientes, en su historial pondrá que usted en algún momento de su vida no fue un buen pagador.

Estos son los registros más utilizados por bancos y empresas:

Tu perfil de riesgo según...

			Importe mínimo
ASNEF-EQUIFAX	Asociación Nacional de Entidades Financieras	Te incluyen por no pagar facturas a tiempo.	No hay
RAI*	Registro de Aceptaciones Impagadas	Te incluyen por no pagar letras, pagarés o cheques.	300€
CIRBE**	Central de Información de Riesgos del Banco de España	Registra todo aquel que tiene un préstamo	6.000€
BADEXCUG	Experian Bureau de Crédito	Incluye a morosos denunciados por un acreedor	No hay
FIJ	Fichero de Incidencias Judiciales	Incluye a aquel que tiene deudas con la administración pública (Hacienda, Tráfico...)	No hay

*Incluyen a empresas y autónomos por no pagar letras, pagarés o cheques

**Es un registro, no un fichero de morosos como tal

Fuente: Elaboración propia

EL MUNDO

CIRBE

La Central de Información de Riesgos del Banco de España es una herramienta que usan los bancos para saber el **grado de endeudamiento crediticio del cliente**. No se detallan las entidades ni desagregan los importes, sino que se dan cifras totales que sirven a la entidad para saber si puede o no concederle un nuevo crédito. **A partir de 6.000 euros** uno aparece en este registro público. El banco no necesita su autorización para consultarlo, pero sí tiene que informarle de que va a hacerlo. El perfil de riesgo se clasifica en dos tipos. Directo, referido a los préstamos u operaciones de arrendamiento; e indirecto, si usted está avalando, por ejemplo, a su hijo. **No es un fichero de morosos como tal**, pero si hay retrasos en el pago de alguna cuota, la entidad tiene que declararlo a la central de datos del Banco de España.

ASNEF

Éste es el **listado de morosos por antonomasia**. No pagar una factura, aunque sea por pocos euros, es motivo para entrar. Si bien, **lo normal es que las empresas esperen al tercer recibo impagado**. En el boom de las operadoras de telefonía y de internet era sencillo caer aquí aunque uno realmente no fuera un moroso. Seguro que conoce a alguien que tras darse de baja, la compañía le seguía cobrando recibos que obviamente eran devueltos y por muchas explicaciones al servicio de atención del cliente uno terminaba de bruces en el Asnef. También son habituales los casos de suplantación de identidad en caso de robo. **Y demostrar el error cuesta más de un quebradero de cabeza**. Máxime cuando está en manos de un tercero reconocer el fallo. Tan es así, que los bancos no solían darle mucha importancia si uno había caído por un recibo sin pagar, dicen fuentes de asociaciones de consumidores. En cualquier caso, mejor no estar.

RAI

En el Registro de Aceptaciones Impagadas incluye a **empresas y autónomos morosos a partir de impagos de 300 euros**. Los datos son aportados por las entidades financieras.

BADEXCUG

A este fichero gestionado por Experian Bureau de Crédito acceden las empresas adheridas. Es decir, pueden consultarlo multitud de organizaciones, más allá de los bancos.

FIJ

Una multa de tráfico y cuentas pendientes con la Administración Pública (Hacienda, Ayuntamiento o Seguridad Social...) son las causas de caer en el Fichero de Incidencias Judiciales. Toda información publicada en juzgados o boletines oficiales será incluida. Una vez más, se entra de forma automática, pero no se sale del mismo modo.

ARTÍCULOS

La empresa debe consignar salarios ante un despido nulo.

En los despidos colectivos en los que la sentencia del Tribunal de instancia declara la nulidad, la empresa recurrente debe consignar el importe de los salarios de tramitación, consignación que garantizará la ejecución futura.

Xavier Gil Pecharromán (cincodias.com)

Así, lo establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de febrero de 2016, en la que determina que en los despidos colectivos declarados nulos, el pronunciamiento de condena a la readmisión debe llevar aparejada la condena al abono de los salarios de tramitación, lo que "inexcusablemente ha de conducir a la necesidad de consignarlos al tiempo de recurrir la sentencia por parte de la empresa condenada".

La ponente, la magistrada Calvo Ibarlucea, dictamina que corresponde a la empresa -en atención a salario mensual, antigüedad, categoría y puesto de trabajo de cada trabajador, conocidos por ella- efectuar los cálculos del importe de esos salarios para proceder a su consignación para recurrir. No obstante, en una posterior ejecución se pueda matizar, discutir y cuantificar con mayor precisión dicho importe, según la fórmula del artículo 247. c, d, e, f y g de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

El TS, bajo la vigencia de la norma anterior, consideró que no era preciso consignar estos salarios de trámite en los despidos colectivos declarados nulos. Así se hizo en el auto de 23 de julio de 2013 y en las sentencias de 25 de noviembre de 2013 y 28 de enero de 2014. Sin embargo el panorama legal ha cambiado después de que se dictaron estos pronunciamientos.

Por un lado, el artículo 124 de la LRJS, tras la reforma por la Ley 3/2012, establece que en los casos de declaración de nulidad del despido colectivo "la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley".

Y, además, se ha alterado el artículo 247 de la LRJS introducido por el artículo 11.2 del RDL 11/2013, ratificado en su redacción después por la Ley 1/2014 y aplicable, según su disposición transitoria 3ª, a los despidos colectivos iniciados a partir del 4 de agosto de 2013.

Falta de exigencia anterior

En este caso, la Audiencia Nacional había declarado nulo el despido colectivo y condenado a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación, en el contexto de un proceso respecto de cuya demanda la Ley no exige la fijación concreta de los elementos de cálculo de estos salarios, pero respecto del que sí contempla su ejecución.

El Supremo dice ahora que la legislación aplicable es la emanada de la Ley 3/2012, para un despido colectivo y demanda impugnatoria de 2012, con sentencia del Tribunal Superior de Justicia en 2013 y la de casación del Tribunal Supremo en 2014, al igual que la solicitud de ejecución y el autodenegatorio y su confirmación. Explica la sentencia que esto es así, porque la reforma operada en el artículo 247.2º de la LRJS, en virtud del Real Decreto Ley 11/2013 de 2 de agosto, es de aplicación a los procesos de despidos colectivos iniciados a partir del 4 de agosto de 2013.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com